



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2

Funza, Cundinamarca., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES - 252863103001-2022-00067-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

fernando@arrietayasociados.com

arrieta3@yahoo.com

DEMANDADO: L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S

La demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria que adeuda, allegando como título base de la ejecución el documento visible a folios 10-14 del pdf 02 del expediente virtual.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que se evidencia que la entidad demandante, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 puesto que el requerimiento enviado al deudor debe realizarse en debida forma, y para ello existen unos requisitos establecidos en la referida norma, esto es; en primer lugar, el documento enviado debe estar cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, adicionalmente la empresa de correos debe expedir constancia sobre la entrega del requerimiento en la dirección correspondiente.

Empero, revisados los anexos aportados con la demanda, si bien obra en el plenario el mensaje de datos mediante el cual presuntamente se remitió el requerimiento y el estado de cuenta (fl. 22, pdf 02), este no puede entenderse como efectivo, toda vez que los documentos mencionados (fls.16-20 pdf 02) no se encuentra cotejados por la empresa de correo, por lo que no se tiene certeza que efectivamente estas fueron las misivas enviadas y entregadas por dicha entidad, de lo que deviene que no exista certeza de la notificación en debida forma a la ejecutada.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual

prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb